

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017.
QUEJOSO: JORGE ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el ----- dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **172/2017**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el amparo directo *********; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Jorge Alberto Ramírez Martínez fue juzgado por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, el tres de diciembre de dos mil quince, en la que lo consideró a él y a otros coinculpados, penalmente responsables de haber cometido el delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre la mercancía transportada en vehículo automotor), imponiéndole una pena de veintiún años de prisión, así como multa equivalente a ciento cuarenta y cinco mil setenta y seis pesos con setenta y cinco centavos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017

Inconforme con dicha sentencia, el quejoso así como sus cosentenciados interpusieron recurso de **apelación**, radicado bajo el toca *********, del índice de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, actualmente Primer Tribunal de Alzada de la misma materia y sede, quien el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis **modificó** la sentencia recurrida.

Amparo Directo. En disenso con lo resuelto por la Sala responsable, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal¹. En el escrito se señalaron como derechos constitucionales violados los establecidos en los artículos 1, 14, 16, y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución General; se precisaron los antecedentes del acto reclamado; y se desarrolló la argumentación a título de conceptos de violación.

Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis², el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda, registrándola con el amparo directo penal *********; y reconoció el carácter de terceras interesadas a Distribuidora Liverpool, Sociedad Anónima de Capital Variable, GE Capital CEF México, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y a la Agente del Ministerio Público adscrita al tribunal responsable.

¹ Cuaderno de amparo directo *********. Fojas. 56-59.

² *Ibidem*. Fojas 81-84.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de once de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁴, medio de impugnación que fue presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Mediante oficio 2017 de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México remitió el escrito de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte, admitió el recurso de revisión, al que le recayó el expediente 172/2017; radicó el presente asunto, atendiendo a la materia y especialidad, a esta Primera Sala; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes⁶.

En diverso proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de

³ *Ibidem*. Fojas 82-104.

⁴ Amparo Directo en Revisión 172/2017. Fojas 6-9.

⁵ *Ibidem*. Foja 2.

⁶ *Ídem*. Fojas 19-21.

Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 fracción II, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo en vigor; así como lo relativo a los Acuerdos Generales 5/2013 y 9/2015 emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada personalmente al quejoso el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintiocho del mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días tres, cuatro, diez y once de diciembre por ser inhábiles de conformidad

⁷ Ídem. Fojas 107 y 108.

con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, consecuentemente el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda emitir una determinación en relación al recurso de revisión que se estudia, es necesario hacer una recopilación de los conceptos de violación, las consideraciones que dieron justificación a la ejecutoria de amparo por parte del Tribunal Colegiado, y los argumentos combativos esgrimidos por la parte recurrente.

Conceptos de violación.

La parte quejosa en su escrito de demanda hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- Señala que los elementos de prueba desahogados en juicio no resultan aptos ni suficientes para demostrar la existencia del delito de robo con modificativa, ni su responsabilidad penal en el delito que se le imputa.
- Puntualiza que se vulneró en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su detención se llevó bajo la figura de la

cuasi flagrancia y derivado de ello considera que la pruebas relacionadas por la responsable fueron obtenidas al margen de la legalidad mediante un procedimiento viciado.

Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.

El órgano resolutor de amparo al pronunciarse respecto al tema que aquí interesa –ilegal detención-, señaló lo siguiente:

*“Por otro lado, resultan **infundado** el diverso concepto de violación a través del cual el quejoso esencialmente aduce vulneración al artículo 16 de la Carta Magna, al haberse llevado a cabo su detención bajo la figura de la cuasi flagrancia y derivado de ello considera que las pruebas que relaciona la responsable fueron obtenidas al margen de la legalidad mediante un procedimiento viciado, actualizando así la teoría del fruto del árbol envenenado, que se traduce en que todo lo que proviene de circunstancias ilícitas, adolecen de legalidad -2.*

Lo que se considera en eso términos, pues en principio debe decirse que en el caso en concreto no resulta aplicable la jurisprudencia que cita el quejoso en su demanda de amparo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN EL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AEFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.”.

Lo anterior en virtud de que, aún y cuando dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que basta acudir a su contenido para advertir que hacen referencia al anterior sistema tradicional de persecución de delitos, no así al procesal penal de carácter acusatorio que rige en el asunto que nos ocupa, por lo que de manera alguna es factible realizar el estudio de las disidencias planteadas por el quejoso relativas a la ilegal detención y la nulidad de los medios de prueba derivada de ésta, a la luz de los citados criterios.

Lo que se sostiene, pues de su contenido claramente se advierte que el Alto Tribunal hace mención a que en el amparo directo sí se pueden analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, etapa que en el sistema acusatorio oral no prevalece, por lo que es evidente que éstas se emitieron en atención a la etapas procedimentales que se seguían en el sistema tradicional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017.

Sin que dicha etapas procesales pueden ser homologadas al sistema penal acusatorio pues esta conlleva a una serie de lineamientos diversos a los establecidos para el sistema procesal penal mixto, ello se hace patente desde la manera en que debe integrarse la investigación de los hechos, mismas que se realiza en “una carpeta de investigación” en lugar de una averiguación previa, incluso, en la intervención de los jueces en el proceso, pues la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho estableció las diferencias rígidas en las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una.

Es decir, una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas preliminares como la detención) por parte de un órgano judicial -Juez de control-, quien no va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral -Juez de juicio- o funja como Juez de ejecución penal -Juez de ejecución-.

Ello, sumado a que el sistema acusatorio prevé otro tipo de instituciones -principio de oportunidad, juicio abreviado, medios alternos para la solución de conflictos, entre otras- por lo que implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial, lo cual equivale a un cambio de reglas en el procedimiento, para de esa forma respetar los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales recoge el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al ser evidente que la jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que da la pauta para que en el juicio de amparo directo se analicen las violaciones cometidas en la detención del inculcado, lo hace atendiendo a las reglas procedimentales que regía el proceso mixto o tradicional, es que resulta inconcuso que no puede ser aplicable al presente asunto, pues estas no encuentran convergencia con las establecidas en el proceso penal acusatorio que nos ocupa.

Establecido lo anterior, debe decirse que éste órgano colegiado de control constitucional estima que no está obligado a analizar lo relativo a la detención del quejoso a la luz de la citada jurisprudencias, en razón a las consideraciones apuntadas, por lo que se procede a exponer los motivos por los que, como se adelantó, las disidencias que se proponen devienen infundadas.

A efecto de dar más claridad a las razones por las que se da esa calificación, es necesario señalar lo relacionado con las etapas del sistema acusatorio, a fin de que se establezca en qué momento del juicio se puede alegar lo relativo a la detención y las exigencias que implica para que se haga evidente ésta.

En ese orden, se debe decir que el nuevo sistema de justicia penal comprende como etapas: la investigación inicial, el proceso y la segunda instancia.

La investigación inicial, empieza con la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

El proceso comprende las siguientes fases:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017

a) Control previo.

Abarca desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

b) Investigación formalizada.

Se abre a partir de que se notifica al imputado el auto de vinculación a proceso y termina hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

c) Intermedia o de preparación a juicio oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.

d) Juicio oral.

Abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

La segunda instancia, en la que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

Ahora bien, retomando lo relativo a la detención, se debe decir que la finalidad de ésta es que el imputado quede a disposición del juez para que el representante social pueda hacer de su conocimiento que se está llevando a cabo una investigación en su contra, es decir, realizar la comunicación de la imputación.

Siendo así que el control de la detención tiene como propósito fundamental verificar si la privación de la libertad del imputado se llevó a cabo cumpliendo las exigencias constitucionales y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

De manera que este control de la detención implica que el juez de control analice si la privación de su libertad ambulatoria se actualizó por flagrancia o caso urgente, dependiendo de ello se procederá a ratificarla o a decretar su libertad con las reservas de ley.

En ese orden, se tiene que las determinaciones que pueden actualizarse en la audiencia de control de detención y sus consecuencias, de acuerdo al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son las siguientes:

a) *No ratificación de legal.*

b) *Ratificación de legal.*

La calificación que dé el órgano jurisdiccional, es decir, calificarla de legal o no dependerá del debate que hayan sostenido respecto a la detención el defensor y el fiscal, es decir, los argumentos con los cuales justifica el órgano acusador la privación de la libertad ambulatoria del sujeto y los que expongan la defensa e imputado para demeritarlas.

Por lo que si el juez de control se convence de la ilegalidad de la detención, lo que procede es que no la ratifique y la consecuencia inmediata es que se ordene la

libertad del imputado.

En caso contrario, si decreta la ratificación de la detención, entonces continuará la diligencia, en la que el Ministerio Público formulará imputación y solicitará la vinculación a proceso; en la inteligencia que, para este momento el resolutor deberá hacer del conocimiento del reo que su situación jurídica deberá resolverse en el término de setenta y dos horas contadas a partir de que fue puesto a disposición del juez, o bien, que él o su defensor pueden pedir la duplicidad del plazo constitucional.

Si no se solicita la prórroga constitucional, entonces la situación jurídica del reo debe resolverse en ese instante.

En virtud de lo anterior, es inconcuso que la defensa, en la audiencia inicial celebrada ante el juez de control, contaba con la prerrogativa de exponer argumentos relativos del porqué a su consideración en el caso sus defendidos no habían sido detenidos en flagrancia, ello a efecto de que tales alegaciones al ser sometidas al contradictorio el órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto, sin que éste órgano colegiado tenga noticia si en el caso en particular, se haya evidenciado tal circunstancia.

Aseveración que se sostiene, ya que el asunto sujeto a estudio, se ubica en la segunda instancia, íntimamente vinculada a la etapa de juicio, pues de ésta emana la sentencia que, al ser combatida da lugar al fallo de segunda instancia que constituye el acto reclamado a través del amparo directo.”

Agravios.

➤ Argumenta que el recurso de revisión es procedente toda vez que se planteó una cuestión de inconstitucionalidad en cuanto a la inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, mientras que el Tribunal Colegiado fue omiso los planteamientos.

➤ Señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existe una clara violación a la ley y a las garantías individuales.

CUARTO. Procedencia del Recurso de Revisión.

Marco Normativo. En estricto apego a la técnica jurídica, es menester analizar en primer lugar la procedencia del recurso que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017

intenta. Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Ahora bien, las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que únicamente por excepción, pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Lo anterior se reitera en la Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción II, dispone:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...).

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2017.

de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De la lectura de las anteriores normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también relevante y trascendente.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –*acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que tal

circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese contexto, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:⁸

⁸ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala,

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 210, Página 329.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En diverso criterio, esta Suprema Corte también definió que las cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.⁹

Cabe añadir, que será procedente el recurso de revisión cuando la ejecutoria de amparo implique un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro reza:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR

⁹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194.

EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.”¹⁰

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados, procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Ahora bien, en el caso particular, se aprecia que el Tribunal del conocimiento argumentó y justificó la determinación de no asumir la obligatoriedad de la jurisprudencia y lo sustentó principalmente en que está construida para el sistema mixto y no en el acusatorio, por lo que realizó una interpretación en cuanto a los alcances de la procedencia del Amparo Directo, en sintonía con el contenido de los artículos 107 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia a la que se refirió el Tribunal Colegiado en su razonamiento es del rubro siguiente:

¹⁰ De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial. Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.)

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN EL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AEFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.”

Por tanto, dicha consideración y argumentación hace que subsista un tema de constitucionalidad que implica la acreditación de los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

QUINTO. Estudio. Como se adelantó, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste principalmente en determinar si es posible impugnar, vía juicio de amparo directo, la violación a un derecho humano, específicamente el relativo a detención ilegal, acaecida en etapas previas al inicio del juicio oral.

En el contexto apuntado, para determinar si este Alto Tribunal puede entrar al análisis de la referida violación a derechos fundamentales, ocurrida en etapas previas a la audiencia de juicio oral, se analizará lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 170 y 173 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, se retoman las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015¹¹.

La invocada norma constitucional determina:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

¹¹ Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos. Del cual fue Ponente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; [...].”

Asimismo, el artículo 173, apartado B, fracción XIX de la actual Ley de Amparo, en su redacción vigente establece lo siguiente:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral [...]

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Ahora bien, como se verá más adelante, es importante señalar que esta redacción deriva de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la que se buscó dividir las hipótesis en dos

apartados: uno para el sistema de justicia penal mixto y otro para el sistema de justicia penal acusatorio.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que el juicio de amparo directo del que deriva el presente asunto fue promovido previo a la señalada reforma; sin embargo, como se podrá observar, las hipótesis en cuestión se encontraban anteriormente en las fracción XXII del mismo artículo, prácticamente en los mismos términos:

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el dispositivo en su conjunto admite en principio dos interpretaciones distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas durante la audiencia de juicio oral.

Para determinar cuál de +las dos interpretaciones expuestas resulta la más adecuada para lograr una armonización entre las disposiciones constitucionales que regulan el sistema acusatorio y el juicio de amparo, el estudio de fondo de la presente sentencia se estructurará de la siguiente manera: **1)** en primer lugar, se expondrán las particularidades del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral a la luz de lo que dispone la Constitución y el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación aplicable al caso concreto); **2)** partiendo de lo anterior, se explicará en específico la diferenciación de funciones que rige en un sistema penal de esta naturaleza, así como el cierre de etapas y la oportunidad de las partes para formular peticiones y alegatos; **3)** posteriormente, se determinará cuál de las dos interpretaciones propuestas respecto de la Ley de Amparo resulta conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y del juicio de amparo; y **4)** finalmente, se analizará el caso concreto a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas.

1. El sistema penal acusatorio, adversarial y oral

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales¹², con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹³.

Al respecto, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**¹⁴, esta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios en los casos concretos se cumpliera con los objetivos del sistema penal

¹² En específico, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal.

¹³ Al respecto, véase el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

acusatorio: esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurrido, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –legislación aplicable al caso concreto–, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del proceso acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control; **b)** la etapa intermedia en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, en donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos, y un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado¹⁵. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional¹⁶. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional¹⁷, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y para que se formule la imputación correspondiente.

¹⁵ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

¹⁶ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

¹⁷ **Artículo 16.** [...]Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.[...].

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional¹⁸, a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso

¹⁸ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.[...].

dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

Así las cosas, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto¹⁹. Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral

¹⁹ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, cuyo rubro es: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el juez de control analizó los medios de pruebas ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** Las acusaciones que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado a ellas; **III.** La pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** Los hechos que tiene por acreditados; **V.** Las pruebas que deberán producirse en el juicios medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos

relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de medios de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales deberán ser nulas²⁰.

c) Etapa de juicio

Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente²¹. Es importante señalar que tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional²² como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 330²³, **señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.**

²⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

²¹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 329 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

²² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

²³ **Artículo 330.** Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de absolver al acusado²⁴. En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

Respecto de este punto, es importante resaltar que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución²⁵ —lo cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México²⁶—, **las actuaciones que realice el Ministerio Público durante la investigación carecen de valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva**, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la

²⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales: [...].

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

²⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:[...].

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...].

²⁶ **Artículo 249.** Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

audiencia de juicio oral; **por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente**²⁷.

Efectivamente, como puede observarse de lo expuesto hasta el momento, la reforma al sistema de justicia penal trajo como cambio fundamental el hecho de que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional con la finalidad de controlar las actuaciones que puedan derivar en la afectación de algún derecho fundamental del imputado y determinar las pruebas que deberán ser desahogadas en juicio oral. Por tanto, será exclusivamente a través del desahogo de estas pruebas, que el tribunal respectivo determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado en su comisión y las consecuencias legales que deriven a esa determinación²⁸.

2. Diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral: cierre de etapas y oportunidad para alegar

Una vez expuestas las generalidades del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral conforme a lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a continuación se procede a examinar si atendiendo a la

²⁷ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 59 a 67.

naturaleza y finalidades del mencionado sistema de justicia penal, es factible retomar –dentro de la audiencia de juicio oral– el debate sobre la existencia de una violación a derechos fundamentales ocurrida en etapas previas y, en su caso, la consecuente exclusión de medios probatorios.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba, a partir de los cuales pueda establecerse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal²⁹.

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control debe verificar que –de ser el caso– el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que **no exista una dilación injustificada entre su detención** y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como inculpado; entre otras cuestiones.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue

²⁹ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente³⁰.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio**. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir, de ser el caso, cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales³¹.

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo –aunque revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Lo anterior se justifica,

³⁰ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2º ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

³¹ *Ibidem*, pp. 246 y 247.

según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones³².

En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio –vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados– es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios

³² Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional³³.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo³⁴. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el proceso se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo³⁵.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *inicial* –a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; **debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales** y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma, de ser el caso.

³³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...].

³⁴ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

³⁵ *Ibíd.*, pp. 74 a 76.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, asignando únicamente esa consecuencia a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de

desvirtuar la hipótesis de la acusación³⁶. Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral, se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales.

En estos supuestos, esta Primera Sala considera que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir un medio de prueba admitido previamente por el juez de control**, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente

³⁶ Sobre este punto, véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 204.

es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio. Al respecto, debe recordarse que al resolver el **amparo directo 9/2008**³⁷, esta Primera Sala sostuvo categóricamente que “la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.

Efectivamente, aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución previo a la reforma de 18 de junio de 2008, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional³⁸. Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional e incluso se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, tal

³⁷ Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

³⁸ Véase la tesis aislada CXCV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603, de rubro: “**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**”.

como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional³⁹.

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

3. Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento sobre violaciones a derechos fundamentales ocurridas en etapas previas, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y examinar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

³⁹**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...].

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal.

Para mayor ilustración se plasma el contenido íntegro del artículo 173 de la Ley de Amparo, previo a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

“Artículo 173. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la

defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando

la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. *Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”.*

Así, se advierte que si bien el legislador incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el sistema penal acusatorio entraría en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Resulta igualmente ilustrativo el contenido del artículo 173 de la vigente Ley de Amparo, es decir, posterior a la reforma del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

“Artículo 173. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;*
- II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;*
- III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;*
- IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;*
- VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*
- VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;*
- X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;*
- XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;*
- XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*
- XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito; No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso*

hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. *En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.*

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. *Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;*

II. *El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;*

III. *Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;*

IV. *La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;*

V. *La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;*

VI. *No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;*

VII. *El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;*

VIII. *El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;*

IX. *No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;*

X. *No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;*

XI. *El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;*

XII. *No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;*

XIII. *No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor;*

cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. *En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;*

XV. *Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;*

XVI. *No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;*

XVII. *No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;*

XVIII. *Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.*

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. *Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.”.*

Del referido texto se puede evidenciar que en el apartado B permanecieron –como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto– diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

En efecto, de la lectura del apartado B de mérito, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso –para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo– supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral,

tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención.

Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que con la finalidad de que el juicio de

amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una *interpretación conforme con la Constitución*, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho fundamental en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando se materialice en las etapas preliminar o intermedia del proceso penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que –como se señaló al inicio– el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Por lo demás, esta interpretación es acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el

tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que, por regla general, no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación –autoridad responsable–, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la *reposición del procedimiento* para el efecto de que se subsane la afectación generada⁴⁰. Sin embargo, este mecanismo de reparación presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización como remedio pueda asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

⁴⁰ Al respecto, véanse la tesis aislada CXII/98 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, de rubro: **“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”**; la tesis jurisprudencial 65/99 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”**; la tesis jurisprudencial 132/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 48, de rubro: **“AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**; la tesis jurisprudencial 131/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 126, con el rubro: **“AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL”**; la tesis jurisprudencial 101/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 698, de rubro: **“CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En efecto, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones sobre violación de derechos fundamentales ocurridas en etapas previas al juicio –como la ilicitud de las pruebas– queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas sobre la eventual ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio tiene como una de

sus finalidades principales la depuración de los medios de prueba que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de pruebas ilícitas derivadas de violaciones a derechos fundamentales del inculpado que fueron cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el inculpado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no se inadvierte que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas —o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar— por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio⁴¹. Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa⁴².

⁴¹ A manera de ejemplo, véase la tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 246, de rubro: **“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL, EN MATERIA PENAL”**; la tesis jurisprudencial 20/90 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 236, de rubro: **“PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”**; la tesis jurisprudencial 6/94 del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: **“PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACION RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”**; y la tesis jurisprudencial 14 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 337, de rubro: **“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISION DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACION RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO”**.

⁴² Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 121/2009 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”**; la tesis jurisprudencial 138/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2056, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO”**; y la tesis jurisprudencial 45/2013 de esta Primera Sala, publicada

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema penal mixto o tradicional, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal –sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia– y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que paulatinamente se emitirán nuevos criterios, a través de los cuales se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.

4. Análisis del caso concreto

Atendiendo a lo expuesto, en lo que respecta al caso concreto, esta Primera Sala advierte que en su demanda de amparo el quejoso expresó que su detención fue ilegal, toda vez que se llevó bajo la figura de la cuasi flagrancia y derivado de ello considera que la pruebas relacionadas por la responsable fueron obtenidas al margen de la legalidad mediante un procedimiento viciado.

Así las cosas, de la narración realizada por el propio quejoso claramente se desprende que la alegada violación a derechos

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 529, de rubro: “**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO**”.

fundamentales ocurrió en etapas previas a la audiencia de juicio oral, esto es, **durante la etapa de investigación**. Por tanto, siguiendo el criterio sentado en la presente sentencia, el quejoso debió plantear ese alegato ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que, además, pudo ser combatida por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

Lo anterior, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, una vez cerrada la etapa intermedia y establecidos los medios de prueba que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio oral, no es posible retomar en ésta última ni en posteriores instancias –incluyendo el juicio de amparo directo– el debate sobre violaciones a derechos fundamentales ocurridos en etapas previas al juicio, así como la exclusión probatoria derivada de dichas violaciones; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en el presente asunto no es posible entrar al estudio del planteamiento de ilegal detención, toda vez que como se señaló se trata de una violación ocurrida en una etapa previa al inicio del juicio oral.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **JORGE ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca penal

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.